

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE
LUIS BERNARDO LANCHEROS

Los informes de administración de los inmuebles cautelados y los depósitos judiciales anexos a los mismos, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE** y su contenido se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

1950-1951

...

...

...

...

...

...

...

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2016-00297-00
DEUDOR:	ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación interpuestos a través de apoderado judicial por el señor ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO, contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el que se declara terminado el proceso de reorganización y se ordena la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado.

Motivos de inconformidad. El vocero judicial de la persona natural en liquidación solicita se reponga tal determinación y en su lugar se fije fecha para continuación de audiencia de confirmación del acuerdo, aduciendo, en síntesis, (i) que el deudor no ha incumplido el término legal e improrrogable de cuatro meses para la presentación del acuerdo de reorganización con la mayoría de votos necesarios para su aprobación y demás documentos financieros que lo soportan; (ii) la señora juez, de manera "curiosa" solicitó nuevamente la remisión del escrito de acuerdo de reorganización con nueva votación, aduciendo que no era claro el modo y tiempo en que se realizaría el pago del valor de la indexación a cada uno de los acreedores; (iii) no fue clara la motivación del requerimiento ya que el acuerdo de reorganización presentado dentro del término, estipuló claramente que la indexación sería pagada y reconocida al momento del pago de la correspondiente cuota a cada uno de los acreedores, en el orden legal pactado; (iv) resulta extraño para el deudor que el juez concursal no tiene en cuenta los principios en que se fundamenta el régimen de insolvencia como lo son la protección del crédito y el recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, acorde con el preámbulo de la Ley 1116 de 2006, ya que en el caso concreto el acuerdo ya había sido logrado y votado favorablemente por la mayoría de los acreedores y sin embargo el despacho opta por la liquidación de un comerciante con una actividad mercantil viable y vigente,

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

CHAPTER I. THE DISCOVERY OF AMERICA

In the year 1492, Christopher Columbus discovered America.

He sailed from Spain on the 3rd of September, and after a long and dangerous voyage, he reached the island of San Salvador on the 12th of October.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He discovered the continent of America, and he was the first European to set foot on it.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

He was the first European to set foot on the continent of America.

pasando por encima de la voluntad de la mayoría de los acreedores ; (v) resulta difícil de entender cómo el juez en vez de confirmar el acuerdo, decreta la liquidación de un comerciante que genera empleo, tributos, desarrollo económico y social y contribuye a la recuperación económica del país, dada la coyuntura social y financiera que atraviesa el país a causa de la crisis generada por la pandemia Covid - 19; (vi) en el proceso se han surtido las etapas procesales con éxito para la culminación de manera benevolente para los intervinientes y en aplicación a la lealtad procesal el deudor acepta y reconoce que la información requerida por el despacho se remitió por fuera del término estipulado, aclarando que dicha circunstancia correspondió a factores externos vinculados a la dificultad en la consecución de la nueva votación por parte de los acreedores, personas estas de la tercera edad, residentes en zona rural de difícil acceso y deficiente servicio de internet y; (vii) el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, concede al juez del proceso facultades casi "omnipotentes" a la hora de dirigir el proceso y buscar el cumplimiento de sus fines.

Consideraciones. Los argumentos esbozados por quien manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido siendo desde ahora pregonable su ratificación. Veamos:

El artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, estatuye:

"Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the plans for the future.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the plans for the future.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the plans for the future.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the plans for the future.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the plans for the future.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the plans for the future.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the plans for the future.

acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil." (Destacado no original).

El texto de la norma parcialmente citada, resulta suficiente para establecer la improcedencia de los argumentos del recurrente, pues la disposición legal establece de manera expresa la consecuencia aplicable al proceso en el evento en que no se presente el acuerdo de reorganización corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con las observaciones realizadas por el juez.

En tal orden, no cabe duda alguna que la decisión adoptada por el juzgado y que es materia de reproche, se ajusta plenamente a los parámetros legales pertinentes.

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente el juzgado se permite realizar las siguientes precisiones:

= La decisión reprochada no indicó, en aparte alguno, el incumplimiento del término legal e improrrogable de cuatro meses para la presentación del acuerdo de reorganización, razón por la que tal consideración resulta ajena al tema de decisión.

= Los reparos que ahora se exponen respecto de la determinación adoptada por la titular del despacho en el curso de la audiencia celebrada el 28 de junio de 2021, resultan a todas luces extemporáneos. Cualquier inconformidad con la determinación adoptada en la aludida práctica debió formularse en el acto de su notificación.

= La consideración de los principios que gobiernan el régimen de insolvencia no constituyen pretexto para la inaplicación de las consecuencias establecidas en la ley para el incumplimiento o inobservancia de un deber procesal. Por extraño y difícil de entender que le pueda parecer al recurrente, el juez del concurso debe ajustarse a la ley y no puede proceder en contravención del mandato legal,

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is noted that the records should be kept in a secure and accessible location. Regular backups are recommended to prevent data loss in the event of a system failure or disaster. The document also mentions that the records should be reviewed periodically to identify any discrepancies or trends.

In addition, the document highlights the need for clear communication between all parties involved. Any changes to the process or data should be communicated promptly to ensure everyone is on the same page. This helps to avoid misunderstandings and ensures that the information is up-to-date and accurate.

Overall, the document provides a comprehensive overview of the record-keeping process. It covers the importance of accuracy, security, and communication, and offers practical advice on how to implement these principles effectively. By following these guidelines, organizations can ensure that their records are reliable and useful for decision-making.

so pretexto de resultar ello más favorable o menos nocivo a los interesados en el proceso o incluso trasgredir lo que los interesados desean.

= Las circunstancias que impidieron el oportuno acatamiento de la disposición judicial resultan inanes frente a la perentoria consecuencia legal establecida para el incumplimiento de la misma, teniendo en cuenta que la norma aludida no consagra excepción alguna.

= Para finalizar debe señalarse que las facultades y atribuciones de las que se encuentra investido el juez del concurso deben ser ejercidas dentro de los parámetros legales aplicables ya que no le permiten ignorar o contravenir el ordenamiento jurídico a su arbitrio.

Conforme a lo expuesto, la decisión recurrida será mantenida incólume.

Apelación. El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto deviene improcedente a las voces del numeral 2 del artículo 19 del Código General del Proceso.

Por lo señalado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

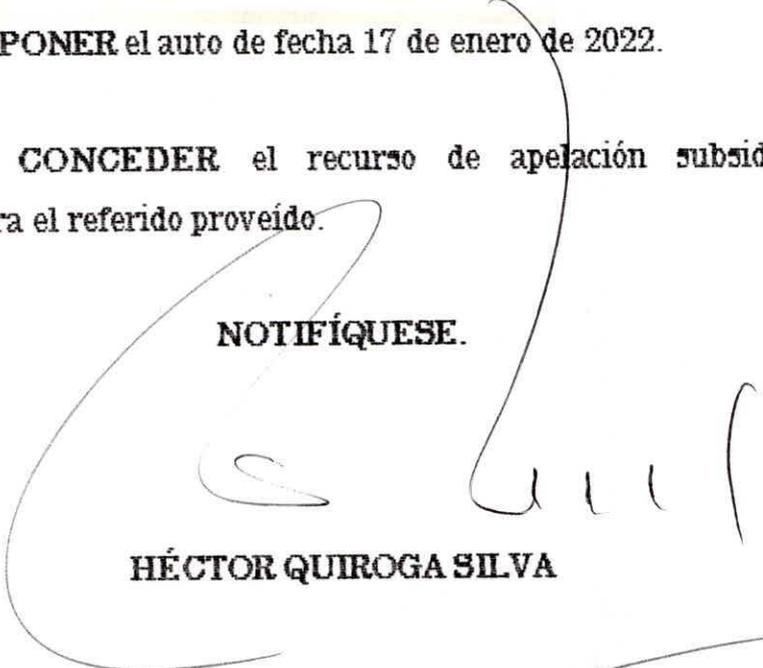
DISPONE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2022.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el referido proveído.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by proper documentation and receipts.

3. Regular audits should be conducted to verify the accuracy of the records and identify any discrepancies.

4. The second part of the document outlines the procedures for handling cash and credit transactions.

5. All cash receipts should be recorded immediately and deposited in a secure bank account.

6. Credit sales should be recorded at the time of sale, and the amount should be tracked until payment is received.

7. The third part of the document provides guidelines for managing inventory and stock levels.

8. Inventory should be counted regularly to ensure that the records match the actual physical stock.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2018-00010-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS:	MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTRA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de remate de los bienes cautelados.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero: Tener por agregados al expediente, los documentos aportados por el extremo demandante.

Segundo: En ejercicio del control de legalidad se destaca que, en la actuación surtida en el presente asunto, con posterioridad a la fecha de emisión de la orden de seguir adelante la ejecución a la presente calenda, no se observa irregularidad alguna que pueda afectar su validez, destacándose que los inmuebles objeto de remate se encuentran embargados, secuestrados y avaluados y respecto de los mismos no se observa modificación alguna en cuanto a su titularidad.

Tercero: Señalar la hora de las 9 a.m. del día veintidós (22) de julio del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles cautelados en este asunto, identificados con matrícula inmobiliaria No. 172 65966 y 172 65971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad de la demandada DISTRIBUCIONES GUACHETÁ S. A. S.

Cuarto: Téngase como base de la licitación la que cubra el 70% del total del avalúo de cada uno de los bienes, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LECTURE NOTES

BY

PROFESSOR

OF CHEMISTRY

AND

OF PHYSICS

OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS

Quinto: Por el extremo demandante, acredítese la publicación indicada en el artículo 450 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las formalidades allí previstas, incluyendo en el mismo el correo electrónico del juzgado para los fines pertinentes (jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el efecto, se utilizarán los diarios "El Tiempo" o "El Espectador".

Sexto: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 450 del Código General del Proceso, allegando el certificado de tradición del inmueble objeto del remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia mencionada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing further lines of the document.

Fifth block of faint, illegible text, appearing as a distinct section.

Sixth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

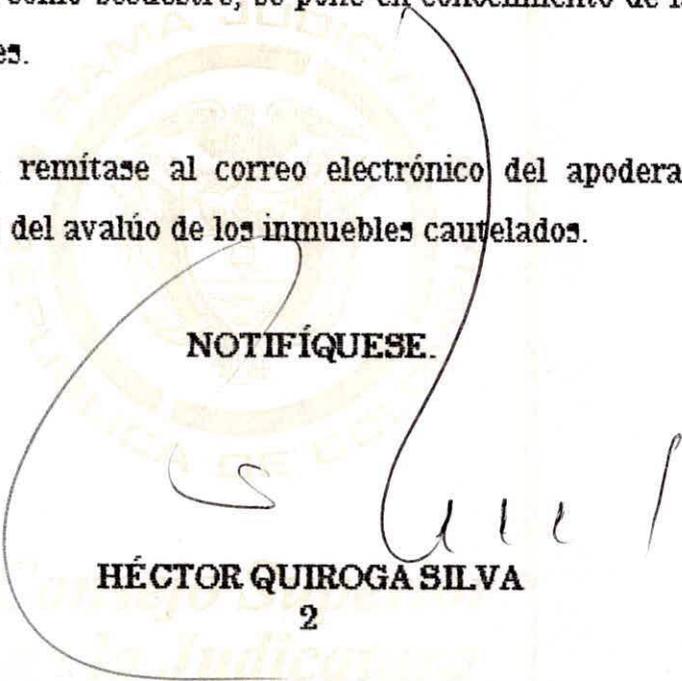
Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2013-00245-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS:	MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTRA

1. El informe de administración presentado por el representante legal de la entidad designada como secuestre, se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.
2. Por secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, copia del avalúo de los inmuebles cautelados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

JOHN H. ...

DEPARTMENT OF ...

CHICAGO, ILLINOIS

19...

...

...

...

...

...

...

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

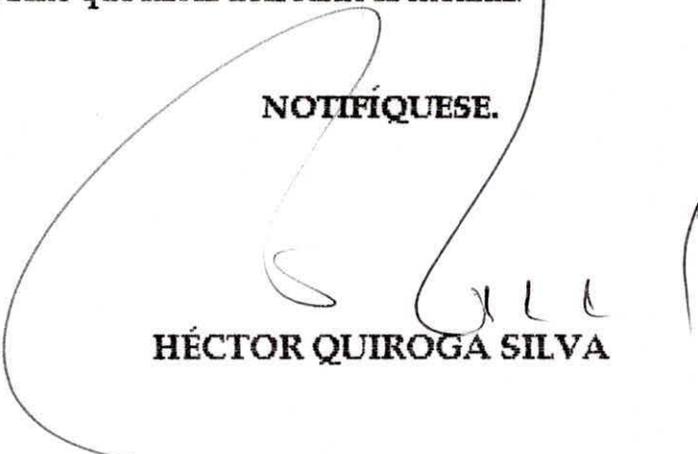
Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO No. 25-843-31-03-001-2015-00317-00)
DEMANDANTE:	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S. A. S.
DEMANDADOS:	WILLIAM ENRIQUE SIERRA PEDRAZA

1. Los documentos procedentes de la Secretaría de Tránsito y Tránsito de Ubaté, mediante los que se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada respecto del vehículo de placa SZM 994, SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE, para los fines pertinentes.
2. Solicítese al Juzgado Civil Municipal de Ubaté informe si respecto del vehículo de placa SZM 994, cautelado en el proceso ejecutivo No. 2013-00248 que en ese despacho judicial adelanta INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S. A. contra WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA, se practicó el secuestro del rodante y en caso afirmativo se remita copia de la misma.
3. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ubaté, indicando que la comunicación sobre el levantamiento de la medida cautelar inicialmente inscrita respecto del vehículo de placa SZM 994 debe dirigirse al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, despacho que había decretado la medida.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LABORATORY OF ORGANIC CHEMISTRY

REPORT OF RESEARCH

BY

DR. J. H. GOLD

AND

DR. R. H. WOOD

CHICAGO, ILLINOIS

1950

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

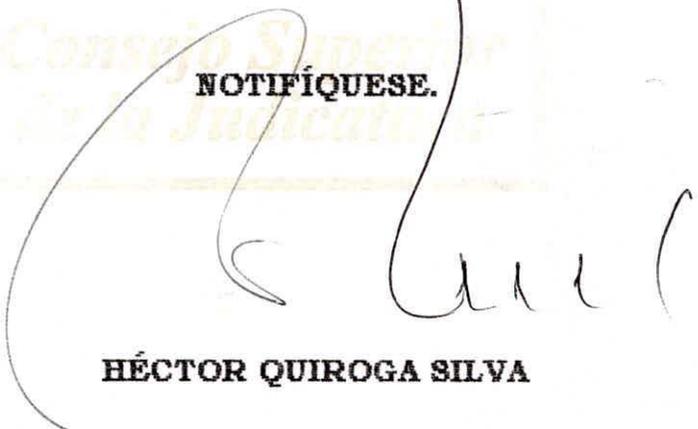
PROCESO:	ORDINARIO - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 25-843-31-03-001-2013-00230-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP
DEMANDADO:	JOSÉ RUSBAL GIL SUÁREZ

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el que manifiesta desistir de la demanda.

Previamente a emitir el pronunciamiento que corresponde, se solicita a la parte demandante la aportación de copia de la escritura pública No. 65 del 16 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá, mediante la que se confiere poder general a la persona que a su vez otorgó poder al memorialista, a fin de determinar si la apoderada general se encuentra especialmente facultada para desistir y en consecuencia puede transmitir tal atribución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PH.D. THESIS

BY

ROBERT H. COOPER

Submitted in partial fulfillment of the requirements for the degree of Doctor of Philosophy

Department of Chemistry
The University of Chicago
Chicago, Illinois

1964

111

PH.D. THESIS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL
	25-843-31-03-001-2019-00168-00
DEMANDANTE:	JULIO ERNESTO PÁEZ BALLÉN
DEMANDADOS:	GUSTAVO EDUARDO QUIÑONEZ Y OTROS

1. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S. A. S., contra el auto admisorio de la demanda calendarado el 06 de agosto de 2019.

1.1. **Fundamentos de la impugnación.** El recurrente solicita se revoque la determinación en referencia argumentando, en síntesis, que el escrito presentado por la parte demandante mediante el que pretendió subsanar la demanda, modifica la pretensión tercera del libelo inicial, circunstancia que conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, constituye una reforma a la demanda por alteración de las pretensiones.

En consecuencia, solicita se declare que con el escrito de subsanación se presentó una reforma, que no se subsanó en debida forma la demanda inicial y se disponga el rechazo de la misma.

1.2. Consideraciones:

De manera inicial digamos que la oportuna formulación del recurso de reposición, torna viable su decisión. El vocero judicial de la accionada HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S. A. S., allegó el escrito de inconformidad el 12 diciembre de 2019, siendo que la notificación de tal persona jurídica se tuvo por surtida el día 10 del mismo mes y año.

Abordando de lleno el asunto materia de pronunciamiento, advierte el juzgado que los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación censurada, debe ser parcialmente acogido,



por cuanto la circunstancia fáctica que aduce como fundamento de su inconformidad se enmarca en la realidad procesal.

En efecto, a través de auto emitido el 13 de agosto de 2019, notificado en estado el día 14 del mismo mes y año, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para la corrección de las falencias indicadas respecto de la demanda, siendo una de ellas que el juramento estimatorio contenido en el libelo no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, por ausencia de discriminación de los conceptos que conforman los perjuicios materiales reclamados en los elementos de daño emergente y lucro cesante.

Dentro del término legal, la vocera judicial del extremo demandante presentó escrito con la finalidad de corregir los aspectos indicados por el juzgado y para el efecto allegó nuevo texto de demanda en el que respecto del juramento estimatorio y la pretensión tercera de la demanda se evidenció una modificación en cuanto al monto de los perjuicios materiales reclamados tanto por concepto de daño emergente, como de lucro cesante.

La circunstancia relacionada con la alteración de las pretensiones, constituye a las voces del artículo 93 del Código General del Proceso, reforma de la demanda.

No obstante, la aludida disposición consagra que “[e]l demandante podrá corregir, aclarar, o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (destaca el juzgado).

En consecuencia, por permitirlo así la norma procesal en alusión, la reforma de la demanda presentada por el accionante no constituye irregularidad procesal alguna que impida su consideración y que por contera conlleve como secuela el rechazo de la demanda, como lo solicita el recurrente. Cabe señalar que la reforma se presentó debidamente integrada en un solo escrito tal como lo exige el numeral 3 del precepto citado y que en su contenido se realiza el juramento estimatorio con el lleno de las formalidades previstas en el canon 206 de la obra procesal general, además de cumplirse las restantes exigencias formales.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

First main paragraph of faint, illegible text.

Second main paragraph of faint, illegible text.

Third main paragraph of faint, illegible text.

Fourth main paragraph of faint, illegible text.

Fifth main paragraph of faint, illegible text.

Sixth main paragraph of faint, illegible text.



En tal orden, como quiera que en el auto admisorio de la demanda, el juzgado no realizó pronunciamiento alguno relacionado con la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, corresponde reponer el ordinal primero del proveído censurado para modificarlo en tal sentido.

2. La apoderada judicial del extremo demandante solicita se corra traslado de las excepciones formuladas por los demandados y se aclare el proveído de fecha 16 de julio de 2021, mediante el que se adiciona la sentencia y levanta medidas cautelares.

Respecto del traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, el juzgado se pronunciará en la oportunidad debida.

La petición de aclaración del auto de fecha 16 de julio de 2021, se denegará por cuanto en el asunto sub examine, no se emitió providencia alguna en tal calenda.

3. La apoderada judicial del demandado BANCO DE BOGOTÁ S. A., aporta memorial de sustitución del poder.

4. La apoderada judicial del extremo accionante solicita copia digital del expediente y del auto inadmisorio de la demanda. Por devenir procedente tal deprecación, a ella se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: **REPONER** el ordinal primero del auto admisorio de la demanda calendado 06 de agosto de 2019 y en su lugar **ADMITIR** la reforma de la demanda debidamente integrada, presentada a través de apoderado judicial por JULIO ERNESTO PÁEZ BALLÉN contra GUSTAVO EDUARDO QUIÑONEZ RIAÑO, HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S. A. S. ALIANZ SEGUROS S. A. SEGUROS DEL ESTADO S. A. y BANCO DE BOGOTÁ.



Segundo: NOTIFICAR esta providencia a los demandados por anotación en estado.

Tercero: Oportunamente se emitirá pronunciamiento respecto del traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Cuarto: DENEGAR la petición de aclaración del auto proferido el 16 de julio de 2021.

Quinto: RECONOCER a la abogada ADRIANA LUCÍA VILLANUEVA ANGULO, portadora de la tarjeta profesional No. 207.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de BANCO DE BOGOTÁ, en los términos de la sustitución conferida.

Sexto: Por secretaría, remítase copia digital del expediente a la apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

3

Faint, illegible text at the top of the page.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

Sixth line of faint, illegible text.

Seventh line of faint, illegible text.

Eighth line of faint, illegible text.

Ninth line of faint, illegible text.

Tenth line of faint, illegible text.

Eleventh line of faint, illegible text.

Twelfth line of faint, illegible text.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
25-843-31-03-001-2019-00168-00
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO PÁEZ BALLÉN
DEMANDADOS: GUSTAVO EDUARDO QUIÑONEZ Y OTROS

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia, a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, vencido como se encuentra el término de traslado del llamamiento en garantía.

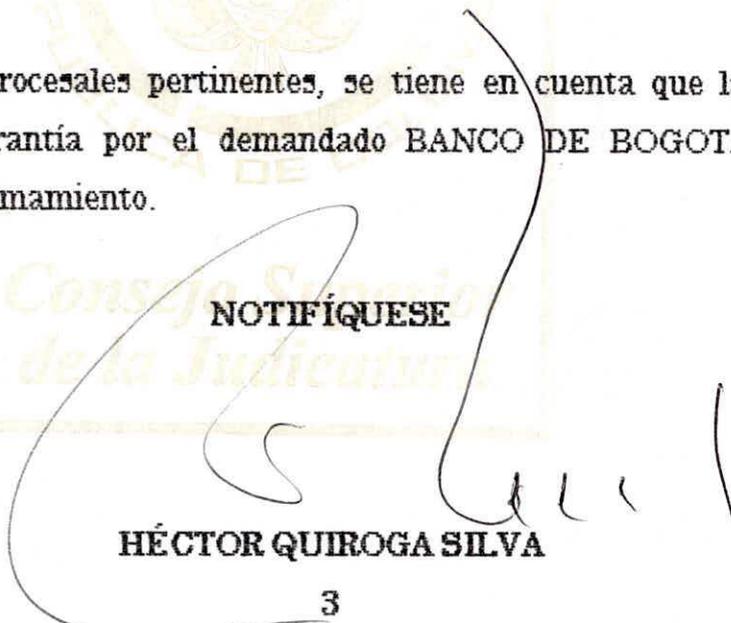
Por cuanto las entidades llamadas en garantía no realizaron manifestación alguna, el Juzgado

DISPONE:

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que las entidades llamadas en garantía por el demandado BANCO DE BOGOTÁ S. A., no contestaron el llamamiento.

NOTIFÍQUESE

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint header text at the top of the page.

First faint paragraph of text.

Second faint paragraph of text.

Third faint paragraph of text.

Fourth faint paragraph of text.

Fifth faint paragraph of text.

Sixth faint paragraph of text.

Seventh faint paragraph of text.

Eighth faint paragraph of text.

Ninth faint paragraph of text.

Tenth faint paragraph of text.

Faint footer text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
25-843-31-03-001-2019-00168-00
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO PÁEZ BALLÉN
DEMANDADOS: GUSTAVO EDUARDO QUÍÑONEZ Y OTROS

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de contestación del llamamiento en garantía, presentado, a través de apoderado judicial, por la llamada.

Tal escrito no será considerado por devenir extemporáneo. Se destaca que la notificación del auto admisorio del llamamiento se surtió el 22 de noviembre de 2021 (dos días después del envío del mensaje de datos respectivo). En consecuencia, el término de traslado transcurrió entre el 23 de noviembre de 2021 y el 13 de enero de 2022, mientras que el escrito de contestación se allegó al correo electrónico del juzgado el 18 de marzo de 2022.

En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

NO CONSIDERAR el escrito de contestación del llamamiento en garantía, presentado por la llamada ALLIANZ SEGUROS S. A., por devenir extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

1917

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2015-00125-00
DEMANDANTE:	PROCARBÓN
DEMANDADO:	ANDIMINER MINERALES ANDINOS LTDA.

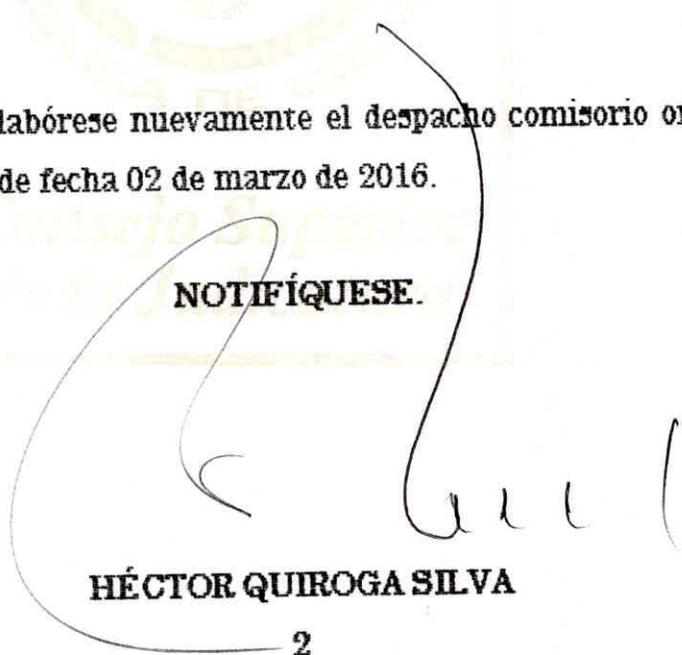
1. En lo que atañe a las medidas cautelares solicitadas sobre bienes de propiedad de HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO y RICARDO EGBERTO RODRÍGUEZ QUIROGA, el extremo ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en autos anteriores.

2. La medida cautelar de embargo de bienes muebles, enseres y electrodomésticos de propiedad de la demandada ANDIMINER MINERALES ANDINOS LTDA., fue materia de pronunciamiento en auto de fecha 02 de marzo de 2016.

3. Por secretaría, elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 02 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

STATE OF TEXAS

County of _____

Know all men by these presents, that _____

of the County of _____ State of Texas

do hereby certify that _____

is the true and correct copy of _____

as the same appears from the _____

records of the _____

County of _____ State of Texas

in and to which _____

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

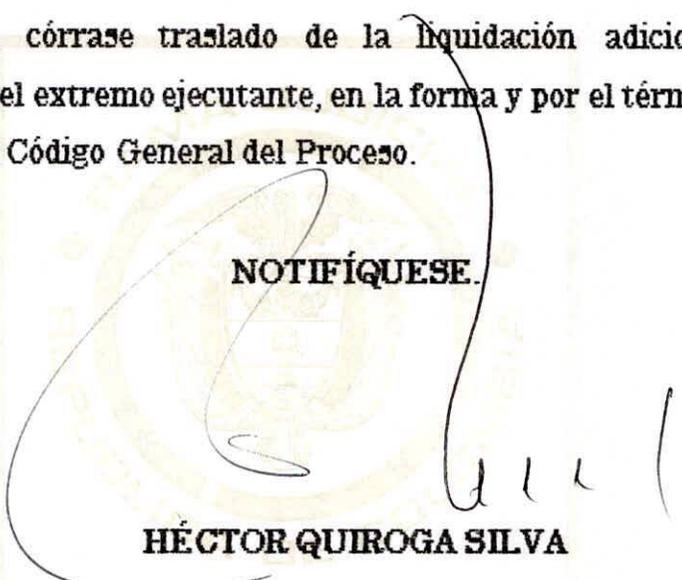
Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2015-00125-00
DEMANDANTE:	PROCARBÓN
DEMANDADO:	ANDIMINER MINERALES ANDINOS LTDA.

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación adicional del crédito, presentada por el extremo ejecutante, en la forma y por el término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

STATE OF CALIFORNIA

County of _____

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubate (Cundinamarca), veintinueve (27) de mayo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA
	25-843-31-03-001-2011-00301-00
DEMANDANTE:	MARIA ODILIA NIÑO TIMACA
DEMANDADOS:	JOSE MALAGON Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

El artículo 317 del Código General del Proceso, estatuye en su numeral dos que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que la última actuación surtida dentro del presente trámite, data del 10 de noviembre de 2016, calenda de notificación por estado del proveído emitido el 08 de noviembre del mismo año, mediante el que se negó la solicitud elevada por la parte actora, respecto de la convocatoria de los herederos de JOSE MALAGON y se indicó que el sendero procesal pertinente para adecuar la intención demandatoria, es la reforma de la demanda.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del referido artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso,

EXHIBIT 100-100-100

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses.

por desistimiento tácito, sin condena en costas y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cabe señalar que en el asunto sub examine no hay lugar a considerar el periodo de suspensión de los términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por cuanto el lapso de un año de inactividad del proceso transcurrió con anterioridad al inicio de tal suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ordinario en acción de pertenencia adelantado por **MARÍA ODILIA NIÑO TINJACÁ** contra **JOSÉ MALAGÓN** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por desistimiento tácito.

Segundo: **SIN CONDENAS** en costas.

Tercero: **LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio. Líbrese el comunicado respectivo.

Cuarto: **DESGLOSAR** los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LABORATORY

REPORT

DATE

TITLE

BY

ADVISOR

APPROVED

UNIVERSITY OF CHICAGO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2017-00237-00
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO CASTILLO Y OTRA
DEMANDADOS:	NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que manifiesta interponer recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término pertinente y en el escrito respectivo se expresan los reparos que se hacen a la decisión, el mismo se concederá. Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

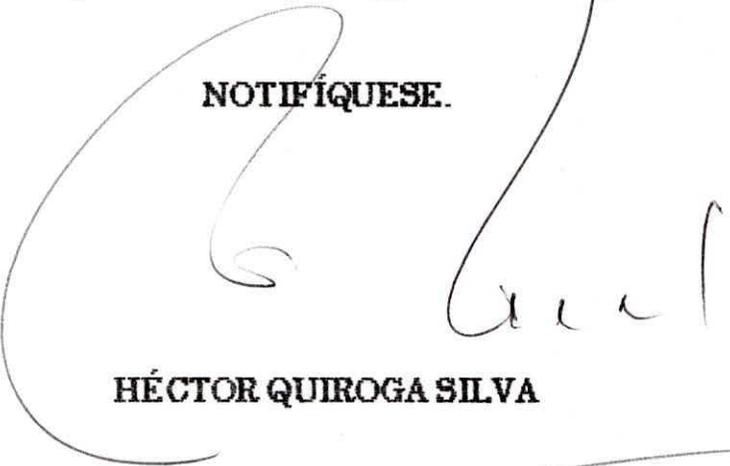
DISPONE:

Primero: Conceder en el efecto SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el fallo de fecha 18 de mayo de 2022.

Segundo: Remitir el expediente al Superior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

THE AUTHOR

CHICAGO, ILLINOIS

1960

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2002-00205-00 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE:	ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ANA JAEI RIAÑO ACOSTA Y OTROS

Acorde con la información suministrada por el vocero judicial del extremo demandante, se dispone:

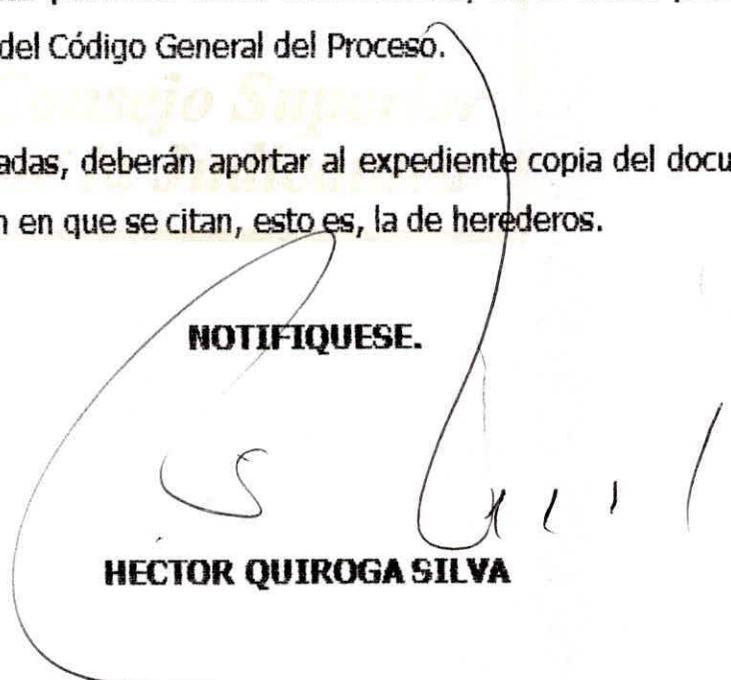
1. **CITAR** al proceso a JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MUÑOZ, VALDERIS HERNÁNDEZ MUÑOZ, NELSON NEVARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ y GLORIA NUBIA HERNÁNDEZ MUÑOZ, en calidad de herederos determinados del demandante ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, para los fines indicados en el artículo 68 del Código General del Proceso.

2. **NOTIFICAR** a las personas antes mencionadas, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Las personas citadas, deberán aportar al expediente copia del documento que acredite la condición en que se citan, esto es, la de herederos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HECTOR QUIROGA SILVA

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00038-00
DEMANDANTE : JESÚS ELKIN ASCENCIO CÁRDENAS
DEMANDADA : CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S.

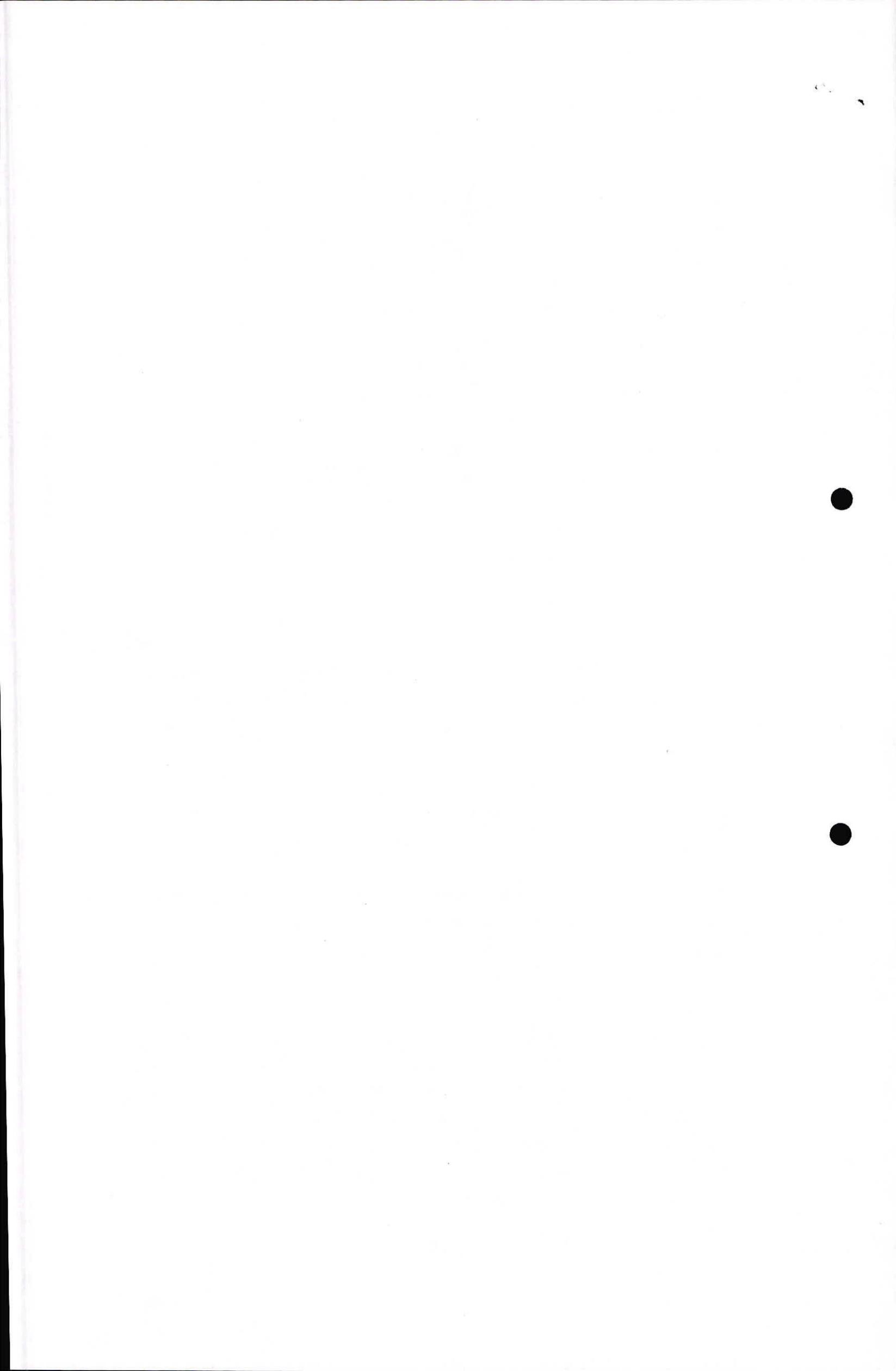
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el vocero judicial de la sociedad demandada, con el que aporta documento signado por el demandante JESÚS ELKIN ASCENCIO CÁRDENAS y coadyuvado por el apoderado judicial de CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., en el que manifiesta desistir del ordinario laboral de la referencia.

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del canon 145 de la codificación de la materia, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de la finiquitación procesal, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Para ello se requiere que la actuación no haya sido objeto de sentenciamiento y sustancialmente, claro está, que el dimitente sea el titular del derecho involucrado.

En principio tales circunstancias se presentan en el asunto que nos ocupa, toda vez que la etapa que transita el proceso, no contempla la de sentenciamiento. Se destaca que la solicitud de desistimiento la impetró únicamente uno de los demandantes, señor JESÚS ELKIN ASCENCIO CÁRDENAS.

Por lo anotado, resulta procedente aceptar la manifestación de desistimiento expresada por el demandante JESÚS ELKIN ASCENCIO CÁRDENAS, debiéndose continuar la acción respecto de los accionantes ANYELA BIBIANA MORENO CASTIBLANCO y los menores JEFERSON ANDREY ASCENCIO MORENO, ANGIE YULIANA ASCENCIO MORENO, KEVIN ESNEIDER ASCENCIO MORENO y ELKIN JULIÁN ASCENCIO MORENO, representados legalmente por su progenitora ANYELA BIBIANA MORENO CASTIBLANCO.



En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto del accionante JESÚS ELKIN ASCENCIO CÁRDENAS, conforme a lo expresado por él.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: CONTINUAR el trámite de la actuación con los demandantes ANYELA BIBIANA MORENO CASTIBLANCO y los menores JEFERSON ANDREY ASCENCIO MORENO, ANGIE YULIANA ASCENCIO MORENO, KEVIN ESNEIDER ASCENCIO MORENO y ELKIN JULIÁN ASCENCIO MORENO, representados legalmente por su progenitora ANYELA BIBIANA MORENO CASTIBLANCO.

CUARTO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de la audiencia señalada para el día 5 de julio de 2022 a la hora de las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

1



1

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00270-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM FORERO ALGARRA
DEMANDADO : NELSY BUSTOS CADENA

Se encuentra al despacho con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso, como consecuencia del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la petición que antecede, se insta a las partes para que alleguen el acta de conciliación proferida por funcionario u organismo competente para actuar como conciliador.

NOTIFÍQUESE

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00054-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTRA.
DEMANDADA : CELMIRA TINJACA DE CANO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 28 de enero del año que avanza, se dispuso en el ordinal quinto notificar al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, examinado el proceso de la referencia, se advierte que la notificación debe realizarse por anotación en estado, acorde con lo estatuido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado CONSIDERA:

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "antiprocesalismo", como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sana aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

"Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto

... de la ... y ... de ...

... de la ... y ... de ...

... de la ... y ... de ...

DIRECCIÓN

PRIMERO. ... de la ... y ... de ...

SEGUNDO. ... de la ... y ... de ...

TERCERO. ... de la ... y ... de ...

Handwritten signature and name: HECTOR DUBOIS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00222-00
DEMANDANTE: RUBY PRADO CRUZ
DEMANDADA : CHANCHITOS DE CUBA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la sociedad demandada CHANCHITOS DE CUBA S.A.S., en el que solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$5'936.000.

Por hallarse procedente tal deprecación se accederá a ella. Por lo anterior, el juzgado,

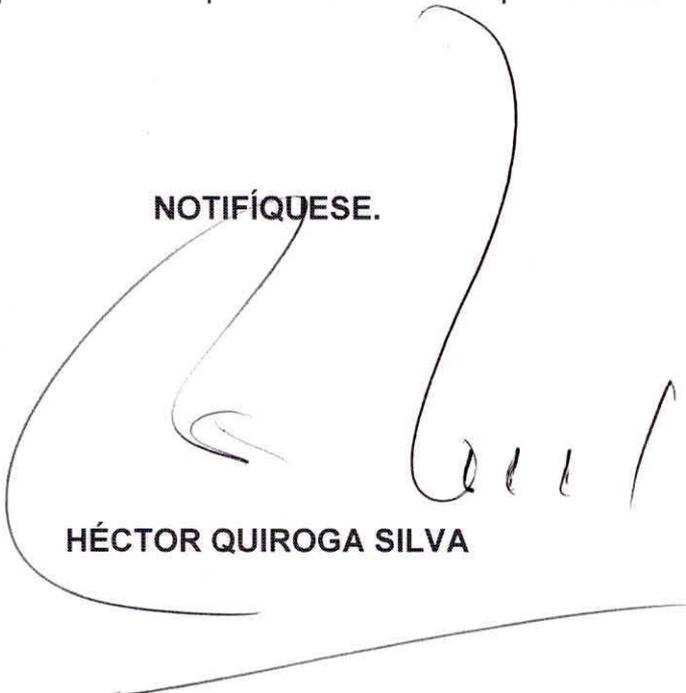
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial, por valor de \$5'936.000, al apoderado judicial de la parte demandada, quien se encuentra facultada para recibir conforme al poder obrante a folios 92 vuelto del cuaderno de la ejecución.

SEGUNDO: AGREGAR para los fines pertinentes el oficio procedente del BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00241-00

DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ QUINTERO Y OTROS.

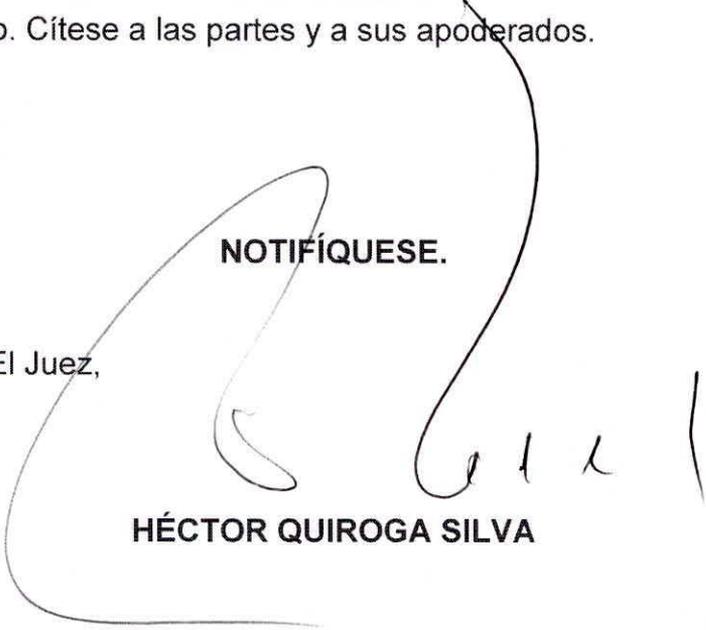
**DEMANDADOS : SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN
DE GUACHETÁ S.A.S. "PROMINCARG" Y OTROS.**

1. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio procedente de la AGENCIA NACIONAL MINERÍA.

2. SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día ocho (8) de julio de 2022, para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca) veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00206-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO CASTRO PALACIO
DEMANDADA : COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por el extremo demandado, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día treinta (30) de septiembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00046-00
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA PIRAQUIVE RAIRAN y MANUEL CHAVEZ
DEMANDADA : OPERADORA MINERA EL ROBLE S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones contenidas en los numerales 6 y 7 de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
2. No se indica de manera clara y precisa la clase de perjuicios cuyo resarcimiento se procura en las pretensiones contenidas en los numerales 6 y 7 de la demanda.

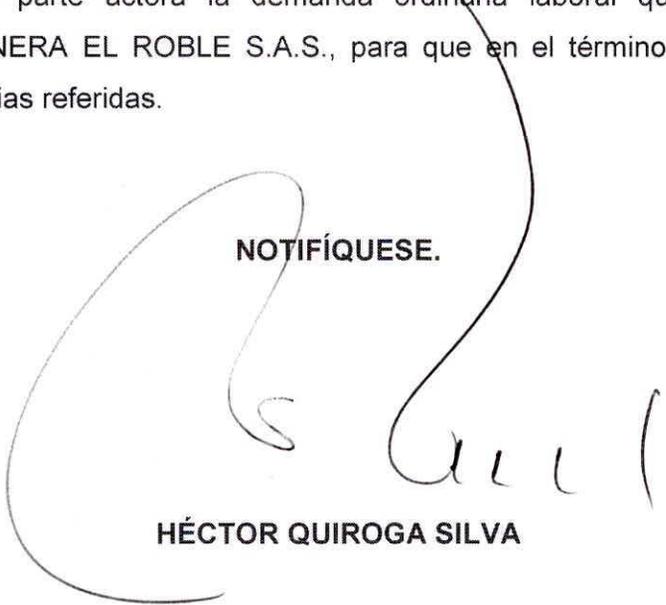
En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra OPERADORA MINERA EL ROBLE S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00031-00
DEMANDANTE: HERNÁN URIEL VALBUENA
DEMANDADA : PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACIÓN Y TRANSLAIT S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No es claro el extremo demandante, teniendo en cuenta que el encabezado de la demanda refiere como único accionante al señor HERNÁN URIEL VALBUENA. Sin embargo, en los capítulos de pretensiones y hechos se refiere también a la señora MIRYAM CHISABA ROJAS.
2. Con la demanda no se anexa la prueba de existencia y representación legal de las sociedades que se citan como demandadas PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACIÓN y TRANSLAIT S.A.S. (numeral 4 artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 14 de la Ley 712 de 2001).
3. No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones declarativas contenidas en los numerales 9 y 12 y pretensiones condenatorias de los numerales 5 y 6 de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
4. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico de las sociedades demandadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

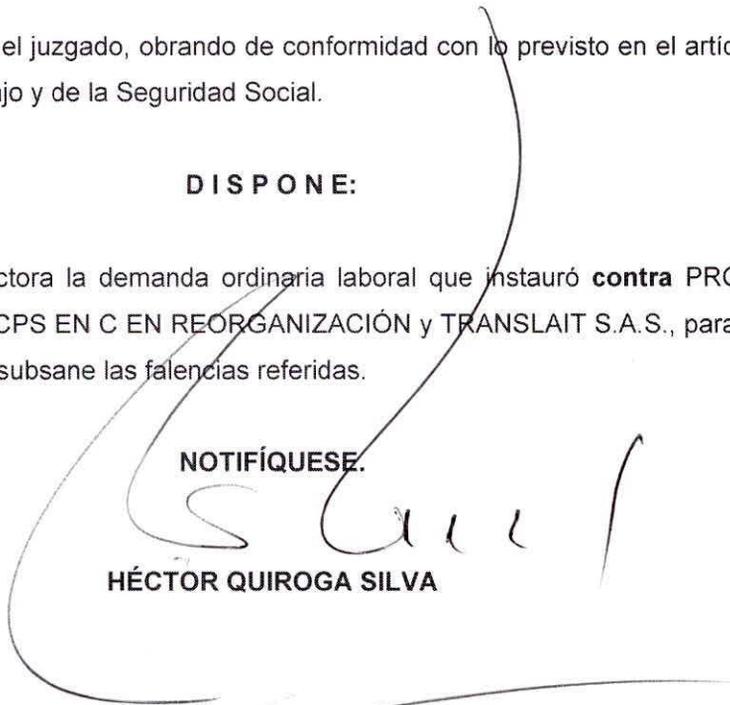
En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

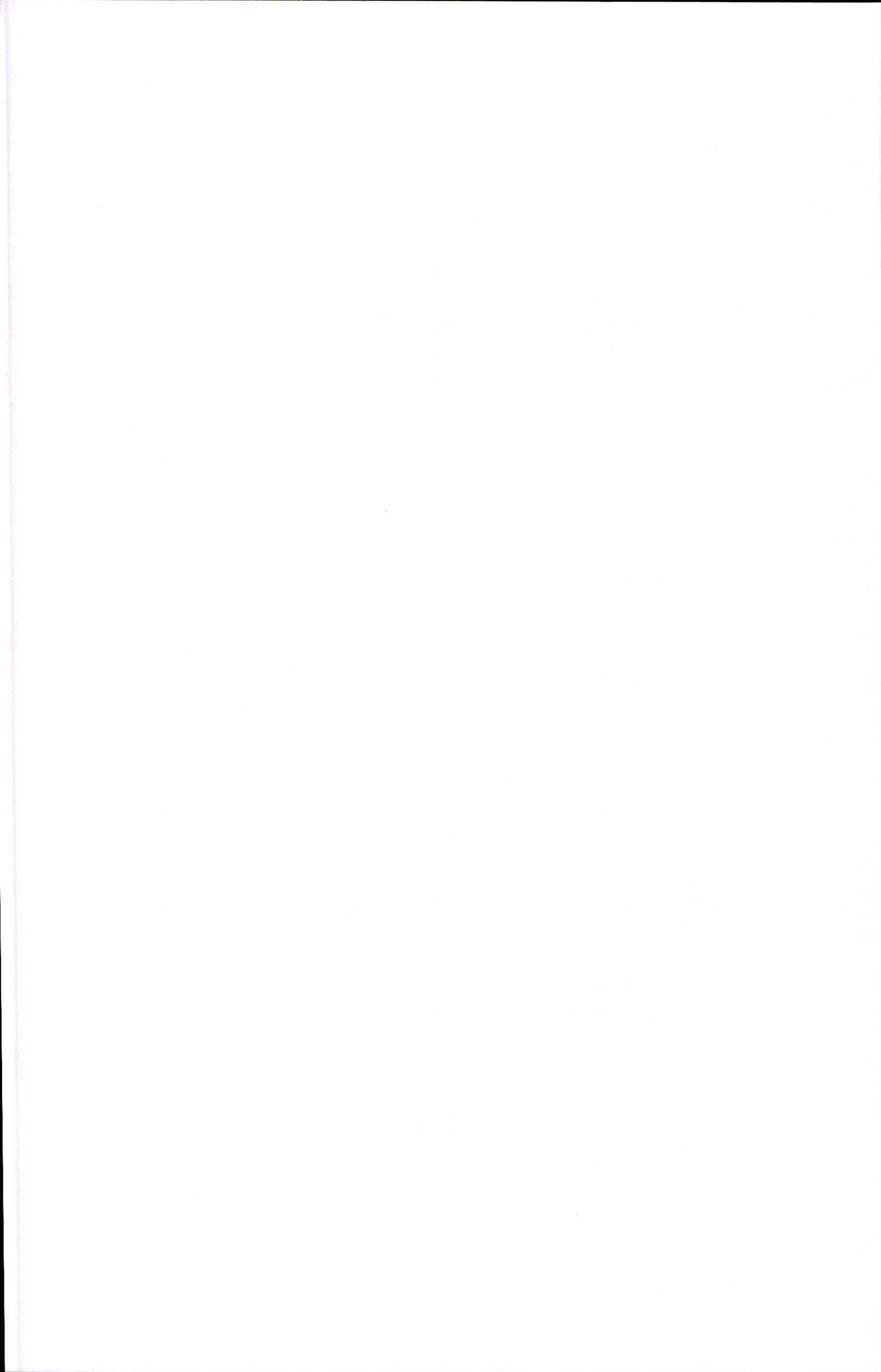
DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACIÓN y TRANSLAIT S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00021-00
DEMANDANTES : FLORENTINO SÁNCHEZ
DEMANDADA : CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por FLORENTINO SÁNCHEZ **contra** CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LADY YOHANA MARTÍNEZ ACHURY, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 209.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00034-00
DEMANDANTE: JOSÉ EULISES MARTÍNEZ PIRAQUIVE
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA LIDIAR S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones subsidiarias contenidas en los ordinales 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 7º (sic), 8º y 9º de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
2. El hecho contenido en el numeral 3.20 no dimana claridad en su redacción.
3. No establece el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

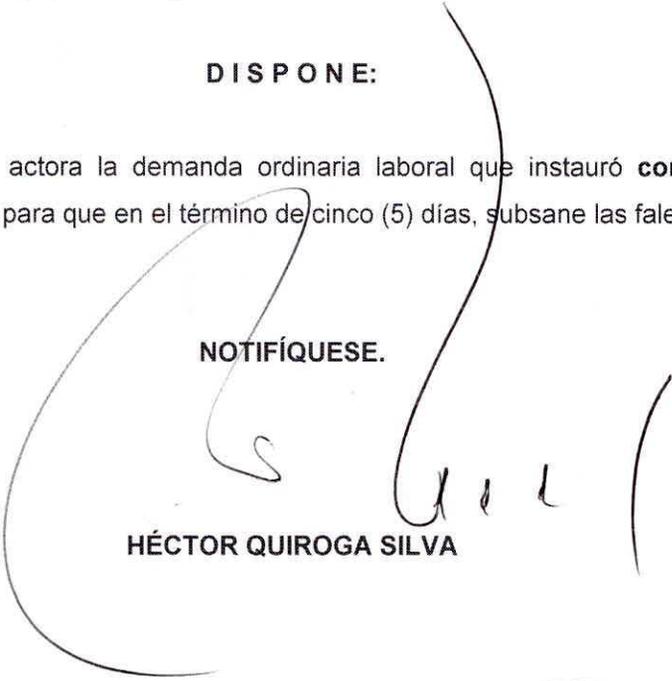
En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** COMPAÑÍA MINERA LIDIAR S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00026-00
DEMANDANTE : JENNIFER ZHARIT ESPINOZA RUNCERÍA,
representada por su progenitora ADRIANA
ELIZABETH RUNCERIA CORREDOR
DEMANDADAS: SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE
CARBÓN GUACHETA S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No establece el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

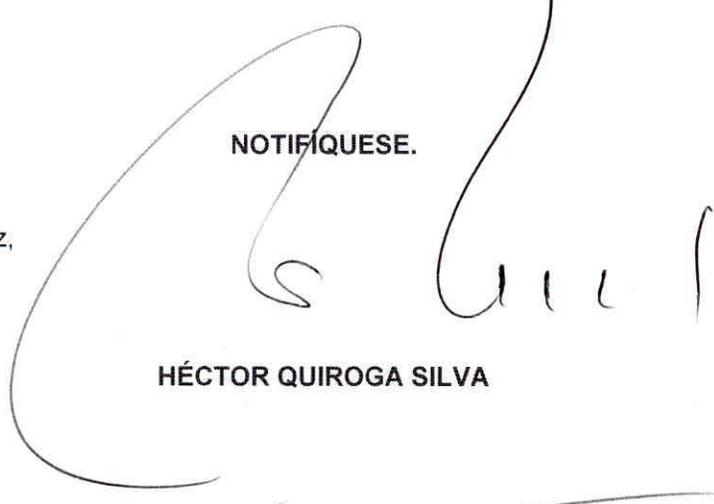
DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra** SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN GUACHETA S.A.S., OPERADORA MINERA EL ROBLE S.A.S. y ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado MARCO TULIO CINTURA ARÉVALO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 42.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00024
DEMANDANTE : JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADA : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CREDIFLORES

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de unas falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

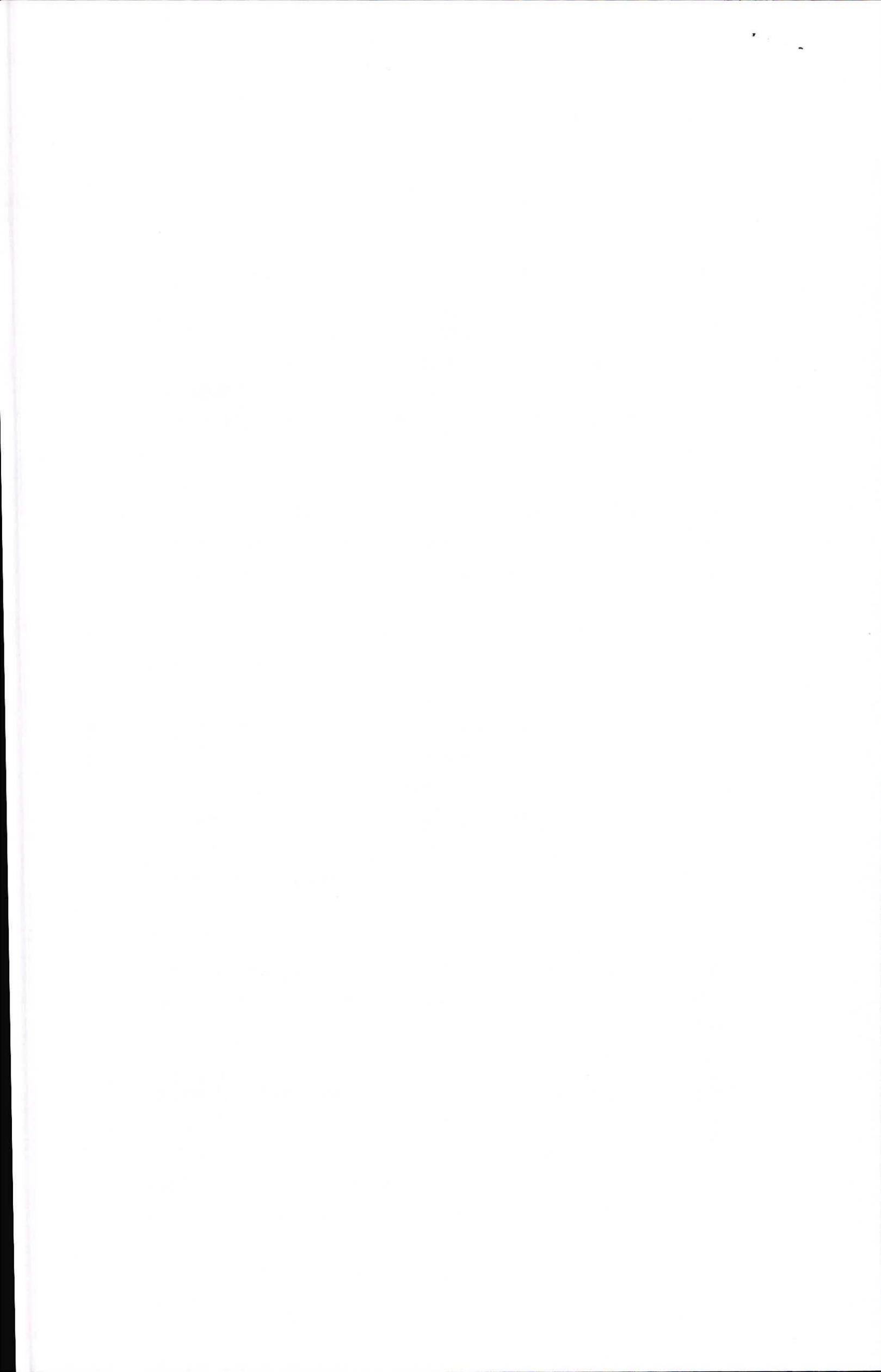
1. El artículo 74 del Código General del Proceso, estatuye que en el poder especial, se debe determinar claramente el asunto para el cual se confiere.

El mandato aportado con la demanda, no contiene las facultades para deprecar el reconocimiento de los conceptos relacionados en el acápite de las pretensiones comprendidas en el líbello de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Tal circunstancia constituye insuficiencia de poder.

2. No se indica en el capítulo factico de la demanda el presunto salario percibido por el demandante.

3. Deberá aclarar el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el lugar donde se prestó el servicio, omitiendo indicar el mentado lugar.

4. Deberá aclarar la cuantía del proceso, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 46 de la Ley 1395 de 2010. Vale decir que la manifestación hecha de la cuantía del proceso resulta insuficiente. Señálese que no se determinó un monto que permita establecer la competencia por tal factor.



En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

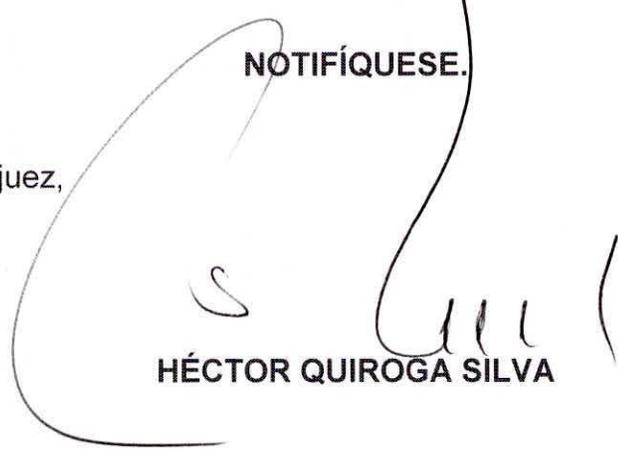
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

